



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 080013110003-2022-00150-00
DEMANDANTE: GISELLE KATHERINE RADA GIL
DEMANDADO: JAMER RENE JIMENEZ MARES

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Revisado el expediente, se observa que la parte actora solicita se requiera al pagador del demandado a fin de que dé cumplimiento a la medida cautelar ordenada por el Juzgado. Por ser procedente la anterior solicitud, se ordenará oficiar al pagador del demandado para que dé cumplimiento a lo ordenado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Oficiése a la entidad SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA para que dé cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 05 de mayo de 2022, respecto al embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devenga el señor JAMER RENE JIMENEZ MARES como empleado de SECRETARIA DE EDUCACION DE BARRANQUILLA hasta la suma de VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$24.319.094.00) que no excede el doble del valor del crédito cobrado y las costas prudencialmente calculadas más un cincuenta por ciento tal como ordena el núm.9 del Art. 593 del C.G.P. Oficiése en tal sentido al pagador de la entidad SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

De igual forma, se ordenará al pagador de SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA para que realice el descuento, pero de las cuotas alimentarias que se causen en adelante por valor equivalente a UN MILLON CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS (\$1.149.411.00) y dos cuotas adicionales por concepto de vestuario en los meses de Junio y diciembre por valor de (\$344.823) cada una del salario que devenga el señor JAMER RENE JIMENEZ MARES con C.C 1.042.426.180 como empleado de la entidad antes mencionada, Luego de los descuentos de ley, pagaderos los primeros 05 días de cada mes, cuota que se incrementará anualmente de acuerdo con el IPC.

Descuentos que deberán ser consignados en la cuenta que posee este Juzgado en el Banco Agrario No. 080012033003 sección Depósitos Judiciales a favor de la demandante GISELLE KATHERINE RADA GIL con c.c. 1.140.871.448 advirtiéndosele que para consignar tanto el valor correspondiente a la quinta parte del excedente del salario; así como el valor equivalente a las cuotas alimentarias que se causen en adelante por valor equivalente a UN MILLON CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS (\$1.149.411.00) y dos cuotas adicionales por concepto de vestuario en los meses de Junio y diciembre por valor de (\$344.823) cada una del salario que devenga el señor JAMER RENE JIMENEZ MARES con C.C 1.042.426.180, debe hacerlo en FORMA SEPARADA marcando la casilla tipo "1" en el formato entregado por el Banco, por lo que en caso de incumplimiento se hará acreedor de las sanciones de Ley.

Vale advertir que es necesario hacer los descuentos en título separado atendido que respecto a la mesada referida a la pensión alimentaria como se trata de pensiones actuales y que cubren las necesidades alimentarias de la demandante, deberá efectuarse la entrega del título una vez se reciba, en tanto que en lo concerniente al descuento de la quinta parte del excedente del salario mínimo que percibe el demandado y demás prestaciones legales y extralegales, decretada como medida cautelar por las sumas o valores por concepto de alimentos adeudados, solo será procedente su entrega una vez aprobado y liquidado el crédito, tal como dispone el Art. 447 del C.G.P.

SEGUNDO: Igualmente, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el punto quinto de la providencia de fecha 05 de mayo de 2022 en la que se les solicita certificar al Despacho el salario y demás emolumentos que devenga el demandado señor JAMER RENE JIMENEZ MARES, con CC No. 1.042.426.180 como empleado de esa entidad, igualmente certifiquen si sobre el demandado pesa otros embargos por alimentos.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

TERCERO: Prevéngase al señor pagador que su incumplimiento respecto de la orden de embargo mencionada, lo hará responsablemente solidario con el demandado de los dineros dejados de cancelar a la demandante, tal como lo establece el Art. 130 de la Ley de la Infancia y la Adolescencia en su numeral 1. “ **Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%), de lo que legalmente compone el salario mínimo legal del demandado y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley.**”

El incumplimiento a la orden anterior hace al empleador o pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquel o de éste se extenderá la orden de pago.”

CUARTO: Líbrese oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ**

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 205
Fecha: 24 de noviembre de 2022.

Notifico auto anterior de fecha
23 de noviembre de 2022.

Marta Ochoa Arenas
Secretaria

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **024a5eba6b865efbf0d666cfe5a6fd7437e47c581f756c1055320674bf9715cb**

Documento generado en 23/11/2022 01:18:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>